



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 765

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00351-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Martha Olivia Ortiz Arena y otros

grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com

Demandados: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aquin79@hotmail.com

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad accionada presenta solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora solidaria de Colombia, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, sea esta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

Se debe indicar que, el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

Teniendo en cuenta los requisitos prescritos en la norma en cita, se constata que en el presente asunto se presenta la siguiente irregularidad:

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que se adelantan con el presente medio de control y el objeto del mismo, se observa que éstos acaecieron el **21 de octubre de 2017**, y de la revisión de la póliza 420-80-994000000109, por la cual se llama en garantía a la compañía Solidaria de Colombia, se encuentra que la misma NO se encontraba vigente para el día de los hechos, tal y como se observa en el folio 80 del archivo 10 del expediente electrónico:

Aseguradora Solidaria de Colombia		CÓDIGO PARA TRABAJAR		CÓDIGO PARA TRABAJAR	
NIT: 860.524.654-8		Luz Myriam Lugo		Luz Myriam Lugo	
POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL					
NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4207420870		PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000109		ANEXO:0	
AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE		COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAF:		COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAF:	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 05 2019		VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 29 05 2019 23:59		VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 23 04 2020 23:59 330	
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL		VIGENCIA DESDE: 29 05 2019		VIGENCIA HASTA: 23 04 2020	
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION		VIGENCIA DEL ANEXO: 29 05 2019 23:59		VIGENCIA DEL ANEXO: 23 04 2020 23:59 330	
DATOS DEL TOMADOR					
NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3			
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70		CIUDAD: CALI, VALLE			
		TELÉFONO: 6530869			
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO					
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3			
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70		CIUDAD: CALI, VALLE			
		TELÉFONO: 6530869			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		IDENTIFICACIÓN: NT 001-8			

De tal forma que se procederá a inadmitir la solicitud incoada por la entidad demandada Municipio de Cali y se le concederá un término de diez (10) días para que se corrija la falencia señalada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

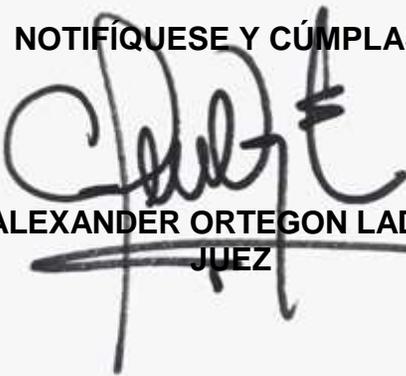
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de diez (10) días al demandado, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento realizada.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al abogado ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, identificado con C.C. N° 70.385.563 y T.P. N° 185.180 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGON LADINO
JUEZ

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 764

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 000289 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gloria Esperanza Franco Flórez y otros
ocfranco17@hotmail.com
acosta-abogados@hotmail.com
DEMANDADO: Municipio de Florida – Valle del Cauca
juridica@florida-valle.gov.co
gerencia@consultoresfenix.com
fenixconsultorempresariales@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 11 de octubre de 2021¹, contra la sentencia No. 103 proferida el 27 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 27 de septiembre de 2021².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 13 de octubre de 2021, siendo radicado el 11 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

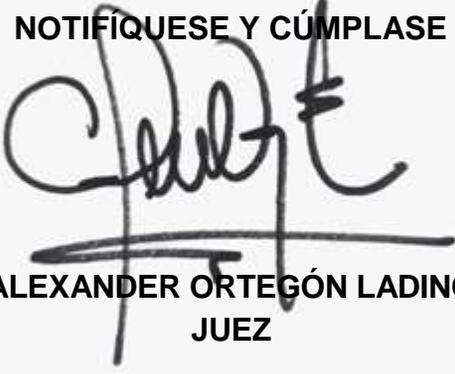
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 103 del 27 de septiembre de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo 13 del expediente digital

² Archivo 12 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 762

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00130 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jaime Alberto Mosquera
dianacarito612@gmail.com; abogadoscali@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Encontrándose el presente proceso para notificar personalmente la demanda a la entidad demandada, se observa que en el numeral primero del auto 007 del 15 de enero de 2021, que admitió la demanda, se incurrió, por error involuntario, en un error puramente aritmético, a saber:

Se indica, erradamente, como entidad demandada a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo correcto **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**.

En ese orden y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a corregir el referido error.

De igual modo debe precisarse que la notificación que se efectúe del auto admisorio del presente medio de control debe de incluir esta providencia aclaratoria.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 007 del 15 de enero de 2021, el cual quedará así:

***PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Jaime Alberto Mosquera, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.*

SEGUNDO. PRECISAR que la notificación que se efectúe del auto admisorio del presente medio de control debe de incluir esta providencia aclaratoria.

TERCERO. Por secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ortegón Ladino', written over a light gray rectangular background.

ALEXANDER ORTEGON LADINO

Juez

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 998

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00158 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Inés Carabalí García

hoover@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí

notificacionjudicial@jamundi.gov.co

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia s/n del 23 de septiembre de 2021¹ modificó parcialmente el proveído No. 509 del 25 de julio de 2019 disponiendo incluir en el mandamiento de pago, objeto de censura, el valor de la sanción moratoria, en atención a ello se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Ahora, se dispondrá, a efectos de impartir celeridad al proceso, requerir del actor de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del ya citado auto apelado, esto es que consigne a órdenes del despacho el valor de los gastos ordinarios que fueron establecidos en suma de \$100.000.

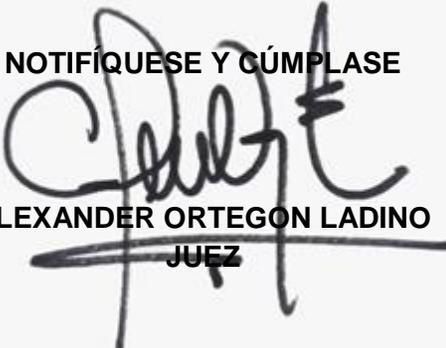
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia s/n del 23 de septiembre de 2021 que ordenó modificar parcialmente el mandamiento de pago contenido en el proveído No. 509 del 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia se requerirá del actor dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del proveído objeto de alzada, esto es, que consigne a órdenes del despacho el valor de los gastos ordinarios que fueron establecidos en suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), dentro del término de tiempo allí establecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER ORTEGON LADINO
JUEZ

Aol

¹ Fls. 240 a 243 del expediente físico.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 761

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00052 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jacinto Morales Serrano
sh.pacheco@roasarmiento.com.co

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor Jacinto Morales Serrano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Una vez analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales previstas para librar el referido mandamiento de pago, y se le requirió para que subsanara los yerros allí citados.

Así, ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 509 del 5 de agosto de 2021 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 6 de agosto de 2021, los diez días vencieron el 25 de agosto de 2021, término en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas en auto anterior.

Una vez revisado el escrito de subsanación advierte este juzgador que si bien los reparos señalados en los literales i) y iii) fueron subsanados, el segundo de ellos no fue satisfecho.

Así pues se tiene que en el primer yerro asomado se requirió de la ejecutante aportara la constancia de ejecutoria del fallo objeto de cobro parcial y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.210952 de 25 de octubre de 2018, que dio cumplimiento parcialmente a la sentencia en comento, medios de prueba que en efecto aportó con su escrito de subsanación.

En el literal iii) debía de indicar el actor el correo electrónico de notificación de la parte demandada, y así lo hizo.

Ahora, llegados al yerro descrito en el literal ii) del proveído inadmisorio se tiene que:

El despacho requirió al accionante, por conducto de su apoderada de confianza, para que clarificara quien debía de ser el sujeto pasivo en la litis, no solo porque del escrito de la demanda, tal como se advirtió, la demandante cita en forma equivocada a la demandada como “*LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI*”, incluso se le orienta en el sentido de indicarle quienes habían sido los sujetos procesales accionados en el proceso ordinario que en su momento accedió a las pretensiones del señor Jacinto Morales, valga recordar lo fueron la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, además se le dijo a la togada petente “***aclare su escrito primigenio o en su defecto señale si adelantará el proceso ejecutivo en contra de las dos entidades o bien, solo en contra de una de ellas***”

En su escrito de subsanación la parte actora señaló:

“En este punto me permito indicarle al Despacho, que la acción ejecutiva se presenta en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que al momento de estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago por parte de su Despacho en contra de estas, se determine la viabilidad jurídica que corresponda al caso sobre cada una de estas entidades”

Ahora, la apoderada judicial del demandante, lejos de atender el requerimiento ya referido, nuevamente menciona un sujeto pasivo inexistente, cabe recordar que la cita que hace la togada en su escrito de subsanación reitera el yerro enrostrado y además de ello, de una manera ambigua y poco ortodoxa pareciera que delega en el despacho la potestad de escoger si la acción ejecutiva se dirigirá respecto de una de las referidas entidades o bien por ambas, caso en el cual tampoco es de recibo por parte de este Juzgador, pues quien designa el sujeto pasivo y contra quien dirigirá su actuar no es el Señor Juez del Despacho, sino todo lo contrario quien pretende sacar adelante sus pretensiones, para nuestro caso el demandante.

Corolario pues de todo lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no logró subsanar la segunda y más relevante falencia advertida en auto anterior, colofón de lo hasta aquí expuesto, la irregularidad observada en el auto inadmisorio continúa, por tanto deberá procederse al rechazo de la misma.

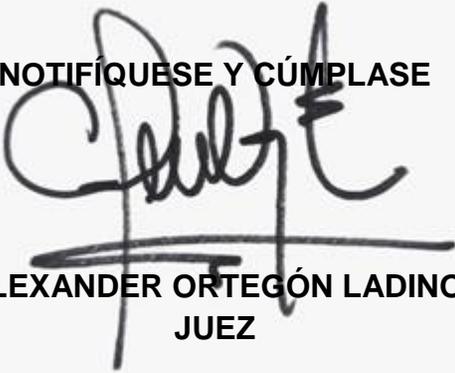
Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase al archivo del expediente luego de hacer las anotaciones de rigor, y devuélvase a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1003

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00079 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Edelmira Yepes Samboni
955.abogados@gmail.com
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, tenemos que, mediante auto del 14 de octubre de 2021, se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía animo conciliatorio en el presente asunto; dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las costas y agencias en derecho a su favor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 03 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO. PONER en conocimiento de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 03 del expediente digital para que se pronuncie en uno u otro sentido respecto de lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 760

RADICADO: 760013333006 2021 00159-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jhon Díaz Monsalve y otros
jhondiazm@hotmail.com
dahiana65397@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por las señores John Díaz Monsalve, Samuel Díaz Franco; María Fernanda Franco Rodríguez, Juan David Díaz Delgado, John Alexander Díaz Delgado, Vivian Daniela Mosquera Franco, Oscar Emilio Díaz, Oscar Díaz Monsalve, Lilian Díaz Monsalve, Cecilia Díaz Monsalve, Clara Aydee Monsalve, Edwin Díaz Monsalve, actuando en nombre propio y en representación de Juan Miguel Díaz Díaz y Michel Mariana Díaz Díaz; Yeison Andrés Díaz Bonilla, Eyner Javier Medina Díaz, William Alexander Molina Díaz, José Andrés Molina Díaz, Deifa María Rodríguez Serna y Mario Franco, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra del municipio de Santiago de Cali con el fin de que se le declare responsable administrativamente por las lesiones padecidas por el señor John Díaz Monsalve el 29 de abril de 2019 al caer de una motocicleta por el mal estado de la vía.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente:

Respecto de los señores **Adriana María Castillo Díaz y Jorge Adrian Castillo Díaz**, que forman parte del colectivo de accionantes, la apoderada judicial aclara que estos ciudadanos también persiguen un fin indemnizatorio y que ello fue debidamente aclarado en el agotamiento de requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, y que por tal motivo reitera su solicitud de que se les tenga en calidad de actores en el presente asunto, lo que en efecto se torna dable para el Despacho.

En lo que atañe al ciudadano **Samuel Díaz Franco**, manifestó que se harán las aclaraciones respectivas en un nuevo escrito de demanda, lo que en efecto aconteció.

Frente al señor **Hernán Álzate Díaz**, solicitó no ser tenido en cuenta en el presente asunto, de ahí que esta oficina judicial lo desvinculará como sujeto accionante.

En atención a la tasación de perjuicios, refirió que si bien está por definirse el quantum para establecer el perjuicio material por lucro cesante habida cuenta la decisión que en ese sentido asuma más adelante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, solicita se tenga en cuenta por ahora la tasación que hace frente al perjuicio también reclamado por “*daño a la vida de relación*” (sic), estimado en 80 SMLMV.

Considera el Despacho entonces que, a efectos de no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, considerará superado este defecto encontrado, estimando la cuantía con base en el perjuicio reclamado como daño a la salud del señor Jhon Díaz Monsalve el cual tasó en 80 SMLMV, ahora, entenderá esta oficina judicial que si tal como lo referencia la parte accionante en su escrito de la demanda, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca logra determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del actor teniendo en cuenta su expectativa de vida, y establecido posteriormente este *quantum*, la competencia del despacho atendiendo el factor cuantía podría variar, de ahí que llegado ese momento, si en efecto se concreta, esta oficina judicial se pronunciaría al respecto, por ahora, se itera, a efectos de ser garantistas y de permitir el libre acceso a la administración de justicia para los demandantes, se entenderá superado este escollo.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por los señores John Díaz Monsalve, Samuel Díaz Franco; María Fernanda Franco Rodríguez, Juan David Díaz Delgado, John Alexander Díaz Delgado, Vivian Daniela Mosquera Franco, Oscar Emilio Díaz, Oscar Díaz Monsalve, Lilian Díaz Monsalve, Cecilia Díaz Monsalve, Clara Aydee Monsalve, Edwin Díaz Monsalve, actuando en nombre propio y en representación de Juan Miguel Díaz Díaz y Michel Mariana Díaz Díaz; Yeison Andrés Díaz Bonilla, Eyner

Javier Medina Díaz, William Alexander Molina Díaz, José Andrés Molina Díaz, Deifa María Rodríguez Serna, Mario Franco, Adriana María Castillo Díaz y Jorge Adrian Castillo Díaz contra del municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente asunto al señor **Hernán Álzate Díaz**, quien fungía en calidad de accionante, por el motivo arriba expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

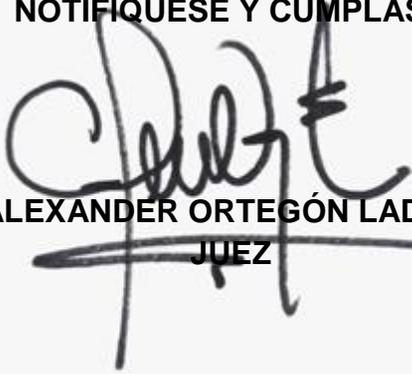
Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1002

RADICADO: 76001 33 33 006 2019 00093 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO
abogadodetransporte@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Mediante memoriales vistos en los archivos 06 y 11 del expediente electrónico, se observa que el abogado HENRY BRYON IBAÑEZ, solicita al Despacho:

Archivo 06:

“me permito solicitar al despacho dar trámite a la orden y/o comunicación de embargo que pesa sobre los créditos que llegare a obtener la persona jurídica demandante, tal como fue informado mediante oficio número 4746 de septiembre de 2019, del cual adjunto copia con la constancia de radicación.

De haberse finalizado el trámite judicial con éxito para el extremo demandante, pido informar a la entidad demandada de la existencia de la medida cautelar, para que pongan a órdenes del despacho de ejecución la suma de dinero que corresponda”

Archivo 11:

“me permito informar que actúo como apoderado dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil de Ejecución del Circuito de Santiago de Cali, demandante Carolina Mejía Badillo y otros, demandado Transportes Montebello, bajo radicado 76 001 31 03 006 2010 00088 en el cual mediante oficio 4746 del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019) se informó el decretó de una medida de embargo de los dineros depositados a favor de Transportes Montebello dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anteriormente mencionado solicito comedidamente que se me allegue la copia de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, esto con el fin de verificar si existe acreencia a favor de mi poderdante”

En ese orden, de la revisión del expediente, se encuentra que en el presente Despacho no existe depósito o título judicial alguno a favor de Transportes Montebello S.A., que permita que se dé aplicación a la medida de embargo

informada, razón por la cual el memorial se anexará al expediente sin consideración alguna.

Por otro lado, se ordenará que por secretaría se remita copia simple, vía electrónica, de la sentencia No. 078 del 7 de septiembre de 2020, a favor del abogado HENRY BRYON IBAÑEZ, al correo electrónico henry-bryon@outlook.es.

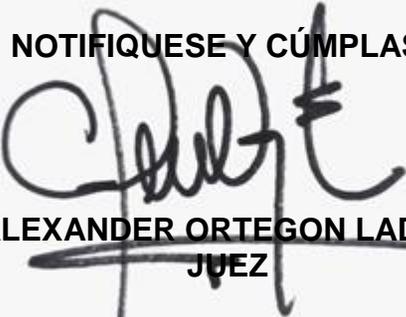
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. GLOSAR sin consideración alguna al expediente, el memorial radicado por el abogado Henry Bryon Ibáñez, visto en el archivo 06 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA expídase copia simple de la sentencia 078 del 7 de septiembre de 2020, a favor del abogado HENRY BRYON IBAÑEZ, la cual se remitirá vía electrónica al correo henry-bryon@outlook.es.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGON LADINO
JUEZ

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1001

Radicado: 76001 33 33 006 **2021-00218** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Patricia Ladino Gaitán
pattyladino@gmail.com
lucali418@outlook.com
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

Pasa Despacho el presente proceso, remitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda-, en acatamiento de la providencia del 19 de agosto de 2021, que declaró la falta de competencia, en virtud de lo cual fue remitido a los Juzgados del Circuito de Cali, correspondiéndole a esta célula judicial por reparto¹.

Del libelo demandatorio se encuentra que, la señora Patricia Ladino Gaitán a través de apoderado judicial, invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020 que dispuso su reubicación a la Dirección de la Seccional del Valle del Cauca y la Resolución No. 0000466 del 03 de febrero de 2021, que resolvió no reponer el acto administrativo anterior y negó el de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, persigue se le devuelvan los derechos laborales, para continuar desempeñando su cargo en la ciudad de Bogotá como Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior u otro de igual o superior jerarquía; se declare que tiene derecho al pago de perjuicios, y en consecuencia se condene a la accionada al pago de estos, desde la fecha en que se materializó el traslado y hasta a que se reubique nuevamente; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y el pago de costas.

Conocidos los antecedentes, sería del caso avocar su conocimiento y proceder al estudio respectivo para admisión, inadmisión o rechazo, sin embargo, observa

¹ Archivo 04 del expediente digital

este juzgador que no existe claridad sobre el municipio de reubicación, información que es necesaria para efectos de determinar la competencia territorial, sin que sea viable absolver la duda con el acervo probatorio arrimado, toda vez que la Resolución No. 00028266 del 16 de diciembre de 2020, relaciona la Dirección Seccional Valle, sin especificar la ciudad.

Sumado a lo anterior, se halla en el acápite de notificaciones, lo siguiente:

LA DEMANDANTE: PATRICIA LADINO GAITAN, en la ciudad de Buga del Valle del Cauca en la sede de la Fiscalía General de la Nación.

Mientras que en la Resolución No. 0000466 del 03 de febrero de 2021², menciona a la ciudad de Cali, como sitio de ubicación del empleo:

Se debe igualmente señalar que la reubicación no tiene implícita vocación alguna de impedirle el acceso a la educación de su hija; no obstante, el hecho de que su hija se encuentre matriculada en una institución de educación, no quiere decir que en el nuevo lugar en donde la servidora prestará sus servicios no pueda garantizarle el derecho de acceso a la educación, pues la ubicación geográfica del empleo será en la ciudad de Santiago de Cali, ciudad capital en donde también hay planteles educativos en lo que quizá pueda continuar con su formación académica, entre otros:

En tal sentido, se hace necesario previo a continuar con el estudio respectivo en la etapa procesal actual, requerir a la demandante para que aporte certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación que indique el último o actual lugar de trabajo, precisando la fecha de inicio de labores en dicho lugar, y para ello, se le concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Previo a avocar conocimiento en el presente asunto, se procede a **REQUERIR** a la demandante para que aporte certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación que indique el último o actual lugar de trabajo, precisando la fecha de inicio de labores en dicho lugar, y para ello, se le concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Fernando Ayala Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91240.953 y portador de la T.P. 65.644 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, obrante a folio 1 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Folio 13 del archivo 02 del expediente digital



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 759

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00441 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Sandra Milena Fernández Otero
imerino@avilamerino.com
acardona@avilamerino.com
DEMANDADO: Hospital Santa Margarita de la Cumbre (V)
hospitalsantamargarita@hotmail.com

Mediante escrito el apoderado judicial de la parte demandante promueve incidente con el fin de proceder a la “liquidación de las sumas de la condena indexadas”, contenida ésta en la parte resolutive de la sentencia No. 53 de fecha 5 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para decidir, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Lo planteado por el petente es una solicitud de condena en concreto, situación que se encuentra regida por el artículo 193 del CPACA, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

(Expresión subrayada, derogada por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)”

Así las cosas, se dirá que esta oficina judicial mediante providencia del 19 de marzo de 2021¹ dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal

¹ Carpeta “01 expediente completo físico digitalizado”, archivo “01cuaderno01” folio 284 del expediente digital.

Administrativo del Valle del Cauca, decisión que se notificó por estado el día 23 de marzo postrero², corrieron como término de ejecutoria los días 24, 25 y 26 del mis mes y año. Seguidamente los sesenta (60) días de que trata la norma como oportunidad procesal pertinente para elevar la solicitud que hoy es objeto de estudio vencieron el día **30 de junio de 2021**, debe tenerse presente que la referida petición³ se radicó electrónicamente solo hasta el pasado 5 de agosto⁴

Quiere decir lo anterior que la solicitud de que trata el precepto normativo ya referido debe ser rechazada atendiendo la extemporaneidad en su presentación, como en efecto así se procederá en la presente providencia.

Huelga añadir a lo dicho que además de la extemporaneidad en su presentación, tampoco el escrito, incluso de haberse presentado de forma oportuna, allegó la denominada "*liquidación motivada*", tal cual así lo señala le referida norma.

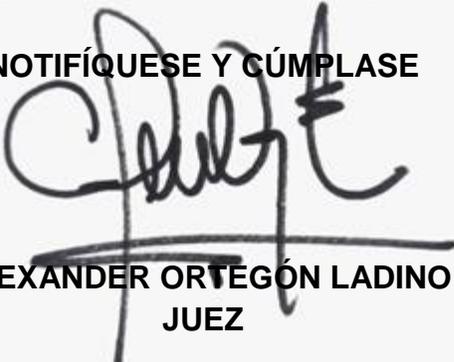
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de trámite incidental para la liquidación en concreto de la sentencia No. 53 de fecha 5 de junio de 2020 elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Regresar el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Aol

² Carpeta "*01 expediente completo físico digitalizado*", archivo "*01cuaderno01*" folio 288 del expediente digital.

³ Carpeta "*01 expediente completo físico digitalizado*", archivo "*02cuaderno02*" folio 43 del expediente digital.

⁴ Deberá entenderse que como el escrito fue allegado el día 4 de agosto pero por fuera del horario establecido -7:41 p.m., su recepción y radicación solo se ve reflejada el día hábil siguiente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 758

Proceso : 76001 33 33 006 2021 00191 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Carlos Giraldo Ospina, en calidad de representante legal de los condueños del denominado "Parque los Giraldo"
carlosgiraldo26@hotmail.com
Demandado : Municipio de Jamundí

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Carlos Giraldo Ospina, en calidad de representante legal de los condueños del denominado "Parque los Giraldo contra el municipio de Jamundí (V).

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Jamundí por las siguientes sumas de dinero:

"A. Librar mandamiento de pago contra el municipio de Jamundí a favor del ejecutante de conformidad con lo establecido en la sentencia por:

- 1. Costas del proceso \$ 2.059.550, oo.*
- 2. Intereses moratorios de ley a partir del 16 de junio de 2021 hasta la fecha de pago sobre la anterior suma de dinero dentro de los 10 meses máximos e intereses moratorios comerciales a partir del máximo de 10 meses. El máximo de 10 se cumple el 16 de abril de 2022.*
- 3. Indexación de las costas.*
- 4. Pago de costas judiciales, agencias en derecho que se llegaren a causar por el presente proceso.*

B. Ordenar al ejecutado cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente providencia. Artículo 431, C.G.P"

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda ejecutiva, se transliteran así:

“A. Mediante Auto de sustentación No. 457 del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el 16 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de costas procesales a favor de la parte demandante por causa del siguiente proceso.

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00126 00

ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

DEMANDANTE: Parque Los Giraldo

DEMANDADO: Municipio de Jamundí Valle

1. Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 2.040.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia	\$ 000.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso	\$ 19.550,00
Total	\$ 2.059.550,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos M/Cte. (\$ 2.059.550,00) a favor de la parte demandante.

B. La sentencia que condena al ente municipal al pago de costas se encuentre debidamente ejecutoriada, por tanto, dicha sentencia constituye título ejecutivo.

C. La administración Municipal de Jamundí no ha proferido el acto para acatar la decisión del Juez 06 Administrativo Oral del Circuito de Cali; en otras palabras, la sentencia del juez no ha sido cumplida y tampoco el ejecutado ha dado a conocer la adopción de medidas necesarias para su cumplimiento.

D. El 16 – 06 – 2021 el ejecutante presentó al ejecutado cuenta de cobro para que procediera al pago de la misma. El 19 de julio – 2021, a través de abogado contratista la Secretaría Jurídica, se responde que no hay presupuesto, que la deuda se pagará en 2022, no especifica fecha de pago, ni pago de intereses de mora. El abogado contratista afirma que para la vigencia 2022 está considerado hacer el pago, no presenta prueba de lo afirmado. El suscripto, teniendo en cuenta que el proyecto de presupuesto de 2022 no se ha elaborado, concluye que el abogado contratista está dando respuesta carente de fundamento. Conforme con las normas debe existir una fiducia de Contingencias Judiciales y el ente municipal debe remitir copia de resolución ejecutoriada al Administrador del fondo mediante la cual se reconoce el total a pagar”

Luego entonces lo que pretende el demandante en sede ejecutiva es únicamente el cobro de la condena en costas impuesta con cargo a la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado. En ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, el siguiente documento:

Copia digital de la providencia No. 457 del **16 de junio de 2021** proferida por esta oficina judicial que impartió aprobación a la liquidación de costas en la suma de \$2.059.550,00 (archivo: “01 demanda ejecutiva”, expediente digital).

De igual forma reposa en el proceso ordinario ya referenciado la sentencia No. 58 adiada 18 de junio de 2020¹ por medio de la cual, entre otras disposiciones en su parte resolutive, **ordenó en el numeral 8º condenar en costas a la accionada y dispuso en el numeral Décimo, que una vez ejecutoriada esta sentencia se procediera conforme así lo dispone el art. 366 del C.G.P.**

Ahora, lo que debe precisarse, y ello es el quid del asunto, es que si bien la sentencia primigenia se encuentra ejecutoriada desde hace aproximadamente xx meses, lo cierto es que la liquidación de costas allí mismo ordenada solo pudo ser concretada el pasado 16 de junio (en atención a las grandes dificultades que para ese momento específico persistían por la emergencia sanitaria que incluso hoy se muestra vigente), fecha para la cual se tasó por Secretaría los gastos del proceso y sumado a las agencias en derecho previamente establecidas, se impartió condigna aprobación a dichas costas, proveído que se encuentra ejecutoriado desde el día 21 de junio de 2021, luego, razonadamente no era dable para la entidad accionada salir al pago de las mismas, entre tanto no se conociera su valor ni adquiriera dicha providencia fuerza de ejecutoria respecto del valor liquidado, y por supuesto del valor a pagar la entidad condenada por este rubro.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado², los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

¹ Archivo “01 expediente físico digitalizado” del expediente digital, folios 322 y ss .

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Del documento aportado (auto que aprueba liquidación de costas) se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en debida forma y que en el archivo “07 Constancia Ejecutoria³” del expediente digital de nulidad y restablecimiento, se advierte constancia secretarial en donde se indica que la misma se encuentra ejecutoriada y que dicho término corrió los días **17, 18 y 21 de junio de 2021**, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Con relación a los requisitos de fondo⁴, se aprecia que tanto la sentencia que finalmente accedió a las pretensiones del actor como la providencia que finalmente aprobó la liquidación de costas realizada por esta oficina judicial, ambas, contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante y a cargo de la allá accionada Municipio de Jamundí, consistente en el reconocimiento y pago de costas y por supuesto el valor condenado.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título como en el proveído aprobatorio.

Ahora, respecto de que la obligación aquí pretendida sea **actualmente exigible**, considera este despacho no se reúnen las condiciones para tenerle por tal, conforme a lo siguiente:

El artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...) (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior para significar que la entidad condenada al pago de una suma de dinero, como lo es lo aquí pretendido en sede ejecutiva, dispone de un plazo máximo para dar cumplimiento al fallo judicial de diez (10) meses. Así, en gracia de discusión, el pago de la condena aquí impuesta en lo que atañe a su plazo aún

³ Puede consultarse en el proceso ordinario 2017-00126, expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 422 C.G.P. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

se encuentra comprendido dentro de dicho lapso de tiempo, pues debe tenerse presente que, pese a que la sentencia en comento cobro fuerza de ejecutoria con bastante antelación, la liquidación de costas que a la postre revelaría el quantum de la obligación aquí materia de cobro ejecutivo, y que finalmente se tasó e impartió su aprobación en la suma de **\$2.059.550,00** mediante providencia del 16 de junio pasado, solo vino a adquirir status de ejecutoria el día 21 del mismo y en este año, habiendo solo hasta ahora transcurrido aproximadamente 4 meses, y tan es así que solo hasta el conocimiento real y pleno del valor de la condena en costas impuesta a la accionada, el actor elevó su solicitud de cumplimiento en la misma fecha ante el municipio de Jamundí, no antes.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 298 ibídem:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”
(Negrilla fuera de texto)

Todo lo anterior denota entonces que el título ejecutivo contenido en el fallo proferido por este despacho, **pero materializado su quantum en lo que atañe a lo que hoy es objeto de cobro ejecutivo y que nace producto de lo dispuesto en la providencia del pasado 16 de junio de 2021**, pese a encontrarse ejecutoriada, por las disposiciones normativas ya referidas, debe el sujeto activo en la Litis atemperarse al plazo ya referido, para una vez superado el mismo, acudir ante el juez natural del proceso para de este modo disponer el libramiento del mandamiento de pago, antes no, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de pago a favor del señor Carlos Giraldo Ospina, en calidad de representante legal de los condueños del denominado “Parque los Giraldo” en contra del municipio de Jamundí.

Reitera este despacho, la obligación existe a cargo de la entidad demandada, simplemente deviene esperara que se haga exigible, lo cual acontecerá en aproximadamente 6 meses.

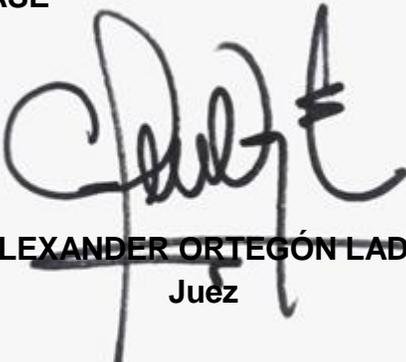
En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Giraldo Ospina, en calidad de representante legal de los condueños del denominado “Parque los Giraldo” en contra del municipio de Jamundí, atendiendo a los motivos expuestos.

Segundo. En firme esta providencia, por Secretaría procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
Juez

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1000

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00097 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
abogado1@aja.net.co
paniaquacali1@gmail.com

Demandado: Ana Julia Espinoza González

Encontrándose el presente procedo pendiente de que se surta la notificación por aviso ordenada mediante auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que:

- Mediante memorial visto en el archivo 08 del expediente electrónico, la apoderada sustituta de la entidad demandante, manifiesta al Despacho:

“Dando cumplimiento al auto de sustanciación N° 389 del 06 de mayo de 2021, se informa que la notificación por aviso fue realizada el día 8 de abril de 2021 y radicada al despacho el 15 de abril de 2021.

En consecuencia y en razón al cumplimiento de los ART. 200 CPACA - ART. 291 DEL C.G.P. y ART. 292 DEL C.G.P. (Notificación personal y notificación por aviso), y transcurrido el termino no se evidencia contestación de la demanda.

Respetuosamente solicito ante su despacho, se sirva realizar notificación por emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, referente a la forma de realizar los Emplazamientos para Notificación Personal y nombrarle curador ad litem para que represente los intereses del mismo y seguir con el trámite normal del proceso”

- Posteriormente y a través de memorial visto en el archivo 09 del expediente electrónico, solicita:

“Solicito respetuosamente al despacho, impulso procesal que el proceso de la referencia requiere, toda vez que el 10 de mayo de 2021, se solicita emplazamiento de la demandada, y el 13 de mayo de 2021 pasó al despacho, a la fecha no se evidencian nuevas actuaciones”

En ese orden y revisadas las actuaciones del presente expediente, encuentra el Despacho que, pese a la referida solicitud de impulso procesal y a la

manifestación respecto a que la notificación por aviso se realizó el día 8 de abril de 2021, la entidad demandante NO ha cumplido con la obligación que se impusiera mediante la providencia del 6 de mayo de 2021, en donde claramente se tiene en cuenta las gestiones realizadas por la entidad con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora Ana Julia Espinoza Gonzales, y aún así se ordena la práctica de la notificación por aviso, en los términos señalados en el precitado artículo 292 del CGP.

En ese orden de ideas no puede tenerse como válida la presunta notificación por aviso realizada por la entidad demandada antes de que siquiera este Juzgado emitiera dicha orden, más cuando en el CPACA no existe norma alguna que le confiera tal atribución, razón por la cual se le advertirá que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice expresamente por esta instancia judicial, pues aquellas pueden dar lugar a equívocos o confusiones, que pueden redundar incluso en que se aleguen vicios que afecten el trámite procesal, pues de acceder a lo pedido se estaría incluso vulnerando el derecho a la defensa y contradicción de la señora Espinoza González.

Conforme lo anterior, se negaran las solicitudes elevadas por la Administradora Colombiana de Pensiones y en su lugar se le ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la entidad demandante, mediante los memoriales vistos en los archivos 08 y 09 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER ORTEGON LADINO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación N° 999

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00192 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Sandra Patricia Cortes Cortes
gerencia@tecnicartuchos.com
juridicosuccarcuellar@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora Sandra Patricia Cortes Cortes contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

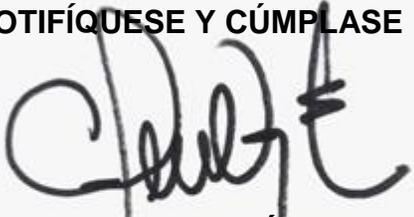
Ahora, previo a este juicio de admisibilidad, se hace necesario, dado que este Despacho no tiene bajo su custodia el proceso ordinario que da origen al presente reclamo ejecutivo y dado que se torna importante revisar algunas piezas procesales de aquel, requerir del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad de Cali solicitarle en calidad de préstamo el proceso que contiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho identificado con la radicación No. 760013331016-2010-00-196-01, bien sea el expediente físico o bien sea el expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR comedidamente del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad de Cali solicitarle en calidad de préstamo el proceso que contiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho identificado con la radicación No. 760013331016-2010-00-196-01, accionante: Adriana Patricia Cortes Cortes, bien sea el expediente físico o bien sea de manera digital. Lo anterior dentro del término de la distancia. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ